



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00044-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00001051-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01548-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.
SANCIÓN : Multa: 1.642 UIT
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, identificado con DNI n.° 02834142, en adelante, **JULIO ECHE**, mediante el escrito con Registro n.° 00051736-2024 de fecha 05.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01548-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000013-2021-JVERA de fecha 19.12.2021 y el Informe n.° 00000013-2021-JVERA de fecha 20.12.2021, señalan que se detectó que, la embarcación pesquera, en adelante E/P **JHONATAN LUIS** con matrícula ZS-18243-CM²; presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 23:13:36 del 28.07.2021 hasta las 00:52:32 horas del 29.07.2021 dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró INEJECUTABLE la sanción de decomiso.

² Permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.° 00042-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20.01.2021



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 01548-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2024³, se sancionó al señor **JULIO ECHE**, por incurrir en la infracción al numeral 21⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00051736-2024 de fecha 05.07.2024, el señor **JULIO ECHE**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JULIO ECHE**:

3.1 Respecto a la velocidad de pesca.

*El señor **JULIO ECHE** sostiene que, si bien el ROP de Tumbes señala como infracción el presentar velocidades de pesca menores a 4 nudos dentro de las 05 millas, también coexiste la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP que tipifica como infracción el presentar velocidades de pesca menores a dos nudos, en consecuencia, en base al principio pro administrado y licitud, resulta aplicable la norma más favorable, esto es lo dispuesto en el RLGP.*

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁷, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción, se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁸, como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

³ Notificada el 17.06.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00003540-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁷ Artículo 248 del TUO de la LPAG 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades de la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁸ Aprobada con Decreto Ley n.° 25977.



Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁹, establece que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

En ese mismo orden, el artículo 6 de la norma mencionada, considera, entres otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

Asimismo, se debe señalar que la normativa¹⁰ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP¹¹, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Dicho esto, el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE¹², en adelante el ROP de Tumbes, establece en el segundo párrafo del literal c) del numeral 4.6 del artículo 4, que: **está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes.** (El resaltado y subrayado es nuestro

En esa misma línea, el numeral 7.2 del artículo 7 de la norma antes mencionada señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas, así como los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.”**

Ahora bien, resulta necesario señalar que mediante Resolución Directoral n.° 00042-2021-PRODUCE/ DGPCHDI, de fecha 20.01.2021, se otorgó permiso de pesca a favor del señor **JULIO ECHE** para operar la E/P de menor escala **JHONATAN LUIS** con matrícula ZS-18243-CM, por lo que tenía que ceñirse a lo dispuesto en el ROP de Tumbes.

En el presente caso, la administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000013-2021-JVERA de fecha 19.12.2021 y el Informe n.° 00000013-2021-JVERA de

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001 -PE.

¹⁰ **TUO de la LPAG. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)

¹¹ **CAPITULO II -DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹² Modificado por el Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE.



fecha 20.12.2021, de los cuales se concluye que la E/P **JHONATAN LUIS** con matrícula ZS-18243-CM; presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro nudos (04) y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 23:13:36 del 28.07.2021 hasta las 00:52:32 horas del 29.07.2021 dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, configurándose la comisión de la infracción imputada, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP JHONATAN LUIS

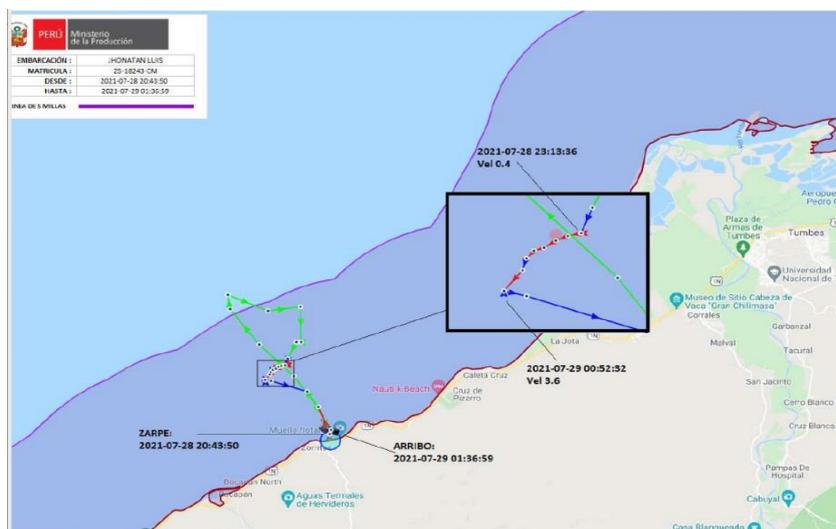
N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	28/07/2021 23:13:36	29/07/2021 00:52:32	01:38:56	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

TRACK SISESAT

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
12	28/07/2021 23:13:36	-3.633700	-80.696100	0.4	0	40
13	28/07/2021 23:14:52	-3.633700	-80.696200	0.9	344	40
14	28/07/2021 23:27:30	-3.634100	-80.697800	0.5	334	40
15	28/07/2021 23:42:43	-3.634800	-80.699400	0.8	348	40
16	28/07/2021 23:56:00	-3.635800	-80.700900	0.6	342	40
17	29/07/2021 00:09:03	-3.636300	-80.702200	0.3	0	40
18	29/07/2021 00:24:19	-3.637400	-80.703200	2.1	55	40
19	29/07/2021 00:38:45	-3.639100	-80.703700	1.2	7	40
20	29/07/2021 00:52:32	-3.642100	-80.706100	3.6	121	40
21	29/07/2021 00:52:32	-3.642100	-80.706100	3.6	121	40

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO



Por lo que se concluye que el señor **JULIO ECHE** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar navegación con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocía perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, dentro de las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que la conducta desplegada por el administrado los días 28.07.2021 al 29.07.2021, se encuentra debidamente acreditada.



En ese sentido, en cuanto a lo invocado que resultaría aplicable el RLGP y no el ROP de Tumbes por ser más favorable, no resulta aplicable en el presente caso, por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JULIO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, contra la Resolución Directoral n.° 01548-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

